



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente: 19001-33-33-009-2016-00320-01.
Demandante: FILOMENO MUSCUÉ SECUÉ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia**

Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, y por estar conforme a derecho, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El 27 de noviembre de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión, sin pronunciarse sobre la apelación adhesiva elevada por la parte demandante en el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, toda vez que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca no puso en conocimiento del Despacho la solicitud.

A efectos de corregir el yerro cometido, este despacho procederá a considerar la admisión del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, el 26 de noviembre de 2020.

El recurso de apelación adhesiva, está contemplado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, en cuyo parágrafo señala:

“Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referenciada, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 041 de 14 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO. En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdadc9946b047a5a8b6189af80516715b9edce4630d429fe5a934d0ba7a55c4**

Documento generado en 20/01/2021 02:52:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00093-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el dos (02) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2885cc580bc9024002638ab66fcee3be8bd468f949bffc81bba3fadc1be840**
Documento generado en 20/01/2021 10:31:26 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00
Demandante: MARICELA FERNANDEZ SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el dos (02) de febrero de 2021, a las dos de la tarde, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e4fc3a39790cc2ff7b6b61a667b9a550d4023f50649a37236f561ce70430b**

Documento generado en 20/01/2021 10:31:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00230-00
Demandante: UGPP
Demandado: LUZ ANGELICA REBOLLEDO DE BOLAÑOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el nueve (09) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be6951c7853162572df7e43b09d9cdf21bd7d6ef31b069abaede4f265116c92**

Documento generado en 20/01/2021 10:31:26 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00241-00.
Demandante: EMERITA MUÑOZ.
Demandado: DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

A Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la señora Agente del Ministerio Público.

1. La demanda.

En el sublite, las pretensiones de los procesos 2019-00241, 2019-00250, 2019-00255, 2019-00258, 2019-00259 y 2019-00260, están encaminadas a la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se efectuó la Liquidación Oficial de Revisión del impuesto sobre las ventas, en varios bimestres de los años 2014 y 2015.

Por su parte, el proceso 2019-00240, pretende la nulidad de la Liquidación Oficial por medio de la cual se modificó la liquidación privada de la demandante por el año gravable 2014.

2. De la acumulación de procesos.

El Código General del Proceso en su artículo 148 dispone lo atinente a la Acumulación de Procesos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código."

Auscultado los procesos 2019-00241, 2019-00250, 2019-00255, 2019-00258, 2019-00259 y 2019-00260, relativos al impuesto sobre las ventas por las vigencias 2014 y 2015, se encuentra que ciertamente, las pretensiones pudieron formularse en la misma demanda, lo que de suyo admite su acumulación.

De otra parte, los procesos asignados a este despacho judicial fueron admitidos y notificados con anterioridad a los procesos tramitados ante el Despacho a cargo del H. Magistrado Carlos H. Jaramillo Delgado, correspondiendo al Despacho 002 asumir la acumulación.

Finalmente se denegará la acumulación del proceso 2019-00240. Porque no obstante existe coincidencia de partes, las pretensiones distan de las relativas a los procesos acumulados, por referirse a la declaración de renta y no así al impuesto sobre las ventas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos con radicado 19001-23-33-002-2019-00241-00, 19001-23-33-002-2019-00250-00, 19001-23-33-003-2019-00255-00, 19001-23-33-003-2019-00258-00, 19001-23-33-003-2019-00259-00, 19001-23-33-003-2019-00260-00 por la razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR la acumulación del proceso 19001-23-33-002-2019-00240-00.

TERCERO: OFICIAR conforme al artículo 150 del C.G.P. al Despacho N° 03 a cargo del H. Magistrado Carlos H. Jaramillo Delgado, para que una vez notificada la presente providencia remita a este Despacho los procesos

19001-23-33-003-2019-00255-00, 19001-23-33-003-2019-00258-00, 19001-23-33-003-2019-00259-00, 19001-23-33-003-2019-00260-00, con la totalidad de folios que reposan hasta el momento.

CUARTO: APREHENDER el conocimiento de los procesos aquí reunidos y ya relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87906d0a7ca5ad8819d8af9374a2809f15480c3c7e7f3878543395945d9975**

Documento generado en 20/01/2021 02:52:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00241-00.
Demandante: EMERITA MUÑOZ.
Demandado: DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

A Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la señora Agente del Ministerio Público.

1. La demanda.

En el sublite, las pretensiones de los procesos 2019-00241, 2019-00250, 2019-00255, 2019-00258, 2019-00259 y 2019-00260, están encaminadas a la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se efectuó la Liquidación Oficial de Revisión del impuesto sobre las ventas, en varios bimestres de los años 2014 y 2015.

Por su parte, el proceso 2019-00240, pretende la nulidad de la Liquidación Oficial por medio de la cual se modificó la liquidación privada de la demandante por el año gravable 2014.

2. De la acumulación de procesos.

El Código General del Proceso en su artículo 148 dispone lo atinente a la Acumulación de Procesos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código."

Auscultado los procesos 2019-00241, 2019-00250, 2019-00255, 2019-00258, 2019-00259 y 2019-00260, relativos al impuesto sobre las ventas por las vigencias 2014 y 2015, se encuentra que ciertamente, las pretensiones pudieron formularse en la misma demanda, lo que de suyo admite su acumulación.

De otra parte, los procesos asignados a este despacho judicial fueron admitidos y notificados con anterioridad a los procesos tramitados ante el Despacho a cargo del H. Magistrado Carlos H. Jaramillo Delgado, correspondiendo al Despacho 002 asumir la acumulación.

Finalmente se denegará la acumulación del proceso 2019-00240. Porque no obstante existe coincidencia de partes, las pretensiones distan de las relativas a los procesos acumulados, por referirse a la declaración de renta y no así al impuesto sobre las ventas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos con radicado 19001-23-33-002-2019-00241-00, 19001-23-33-002-2019-00250-00, 19001-23-33-003-2019-00255-00, 19001-23-33-003-2019-00258-00, 19001-23-33-003-2019-00259-00, 19001-23-33-003-2019-00260-00 por la razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR la acumulación del proceso 19001-23-33-002-2019-00240-00.

TERCERO: OFICIAR conforme al artículo 150 del C.G.P. al Despacho N° 03 a cargo del H. Magistrado Carlos H. Jaramillo Delgado, para que una vez notificada la presente providencia remita a este Despacho los procesos

19001-23-33-003-2019-00255-00, 19001-23-33-003-2019-00258-00, 19001-23-33-003-2019-00259-00, 19001-23-33-003-2019-00260-00, con la totalidad de folios que reposan hasta el momento.

CUARTO: APREHENDER el conocimiento de los procesos aquí reunidos y ya relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87906d0a7ca5ad8819d8af9374a2809f15480c3c7e7f3878543395945d9975**

Documento generado en 20/01/2021 02:52:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00324-00
Demandante: ROSARIO SALGADO CASSIANI
Demandado: ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el nueve (09) de febrero de 2021, a las dos de la tarde, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b374c691ea0c3a9cc79c68f54882fa2823bc46cb46aa94663f7e1ac42fc80**

Documento generado en 20/01/2021 10:31:25 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00350-00
Demandante: EDITH MILENA CABEZAS HURTADO
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el dieciséis (16) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4107a6ccb1d6ac762c56feeb24218aa582a12cb83b0be7146a40c770fd3be7c**

Documento generado en 20/01/2021 10:31:26 AM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE	19 001 33 33 001 2020 00171-00
ACTOR	DIEGO FERNANDO AVIRAMA URRESTE
DEMANDADO	POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Tribunal sobre la impugnación presentada por el demandante DIEGO FERNANDO AVIRAMA URRESTE, contra la Sentencia de Tutela No. 204 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor Diego Fernando Avirama Urreste, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.327.590 de Popayán (Cauca), actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN – POLICÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN- CAI CIUDAD JARDIN-CUADRANTE TERCERO DE POPAYÁN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos.

La acción interpuesta se fundamentó en los siguientes hechos:

El accionante manifestó que el 28 de septiembre de 2020 fue víctima de un accidente de tránsito, razón por la cual, el 30 del mismo mes y año solicitó a las entidades demandadas, a través de un derecho de petición, documentos e información necesarios para iniciar los trámites judiciales

pertinentes, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda no obtuvo respuesta.

2. Informe de la Tutela.

2.1. Por la Policía Nacional – Metropolitana de Popayán.

La entidad demandada manifestó que el derecho de petición presentado por el accionante fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación No. S-2020-056649-MEPOY del 17 de octubre de 2020 y No. S-2020-062079-MEPOY del 19 de noviembre de 2020, en las que se dio respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud de información y documentos requeridos por el demandante.

3. La sentencia impugnada.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, con Sentencia No. 204 de 30 de noviembre de 2020, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al constatar que, las comunicaciones No. S-2020-056649-MEPOY de 17 de octubre de 2020 y No. S-2020-062079-MEPOY, la Policía Metropolitana de Popayán, por medio de la Oficina de Asuntos Jurídicos, emitió una respuesta clara, congruente y de fondo a los intereses del actor, respuesta que, además, fue comunicada debidamente al señor Diego Avirama, circunstancia verificada por un empleado de ese despacho mediante comunicación telefónica.

4. La impugnación.

El demandante impugnó la sentencia de primer grado, señalando que el numeral 5 del escrito de petición, en el que solicitó *“copia de los comparendos realizados a los responsables de mi accidente por los agentes a cargo de la noticia criminal o los que se llegaron hacer”*, no fue resuelto por las demandadas, en la medida en que, la Policía Metropolitana de Popayán solamente se manifestó de la siguiente forma: *“Las órdenes de comparendo realizadas de acuerdo a la información descrita dentro del IPAT de la referencia, fueron asentadas dentro de la casilla de observaciones así: (al conductor del vehículo N2 se le realizaron las órdenes de comparendo (SIC) #28502032 D01 #28502033 C 35”*, sin hacer entrega de las copias solicitadas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto – Ley 2591 de 1991, en su artículo 32.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala del Tribunal determinar si la Sentencia de Tutela No. 204 de 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, se encuentra o no ajustada a Derecho.

3. Procedencia de la acción.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

4. Del derecho fundamental de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud¹. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior).

La Corte Constitucional en su devenir jurisprudencial ha señalado en numerosas ocasiones que la respuesta al derecho de petición, puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una

¹A través del título II de La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, se reglamentó el derecho de petición.

respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

5. De la carencia actual de objeto.

La sentencia T 063 de 2020, la Corte Constitucional señala con precisión cuáles son los eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:

“Al respecto, se destaca que la jurisprudencia constitucional ha indicado que esta figura tiene lugar cuando el objeto de la disputa que motivó la tutela finalizó antes de que se adoptara una decisión al respecto, ya sea porque se garantizó el derecho fundamental, se consumó su violación o se presentó una circunstancia ajena que no tuvo relación con el obrar de la parte accionada. De esta forma, la eventual orden que pudiera proferir el juez caería en el vacío y no produciría ningún efecto.

En relación con las modalidades de carencia, esta Corporación ha explicado que: (i) el hecho superado se presenta cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”; (ii) el daño consumado se refiere a cuando “no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”; y, (iii) la situación sobreviniente tiene lugar cuando el hecho que da fin a la vulneración del derecho “no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación ius-fundamental” (Subraya la sala).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 018 de 2020 se refirió a la hipótesis de la carencia actual de objeto por hecho superado, para especificar el momento o espacio temporal en el que aquél tiene lugar:

“La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.” (Subraya la sala)

6. Caso concreto

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, y la impugnación presentada por el demandante, en el presente asunto se discute si al señor DIEGO FERNANDO AVIRAMA URRESTE, le fue vulnerado su derecho fundamental de petición.

En este caso, se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO AVIRAMA URRESTE, elevó petición con el objetivo de obtener información y documentos relacionados con el accidente de tránsito del que fue víctima, con el fin de iniciar trámites judiciales.

La entidad accionada manifestó que respondió de manera precisa y concreta la solicitud hecha por el demandante, después de la admisión de la demanda impetrada.

Revisado el material probatorio, se tiene que a través de la comunicación No. S-2020-056649-MEPOY de 17 de octubre de 2020 la Policía Metropolitana de Popayán respondió el derecho de petición presentado por el demandante, comunicación que posteriormente fue complementada por el oficio No. S-2020-062079-MEPOY de 19 de noviembre de 2020. Sin embargo, de los anteriores documentos se deduce que la solicitud de las copias de los comparendos realizados al responsable del accidente no fueron entregadas, pues, en la respuesta al requerimiento número 5 de la petición del actor solamente refiere: *“Las órdenes de comparendo realizadas de acuerdo a la información descrita dentro del IPAT de la referencia, fueron asentadas dentro de la casilla de observaciones así: (al conductor del vehículo N2 se le realizaron las órdenes de comparendo (SIC) #28502032 D01 #28502033 C 35”*.

Es decir que, el señor Diego Avirama solicitó específicamente *“copia de los comparendos realizados a los responsables de mi accidente por los agentes a cargo de la noticia criminal o los que se llegaron hacer”* sin que hasta el momento dichos documentos hayan sido suministrados por las entidades accionadas, o explique las razones por las que no se le entregan, en detrimento del núcleo esencial del derecho de petición que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional.

“(…) Los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda**

información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

(...)

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado².

En ese sentido, está probado que, el señor Diego Fernando Avirama Urreste en el numeral quinto de su escrito de petición, solicitó explícitamente copia de los comparendos impuestos al responsable del accidente de tránsito en el que él estuvo involucrado, no obstante, la respuesta de la Policía Metropolitana de Popayán no fue la entrega de las copias, sino una respuesta evidentemente evasiva.

Bajo estos razonamientos, los oficios que fungen como respuesta al derecho de petición presentado por el demandante no resuelven de fondo ni completa la petición en lo que respecta al numeral quinto de la mencionada solicitud, en la medida en que la petición fue clara y su respuesta se materializa en la entrega efectiva de la fotocopia de los comparendos o se explique la negativa para su entrega.

En consecuencia, esta Sala revocará la sentencia de primera instancia, para ordenar a la Policía Metropolitana de Popayán que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo y de manera completa, clara y precisa la petición presentada por el señor Diego Fernando Avirama Urreste el 30 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la entrega la entrega efectiva de la fotocopia de los comparendos o se explique la negativa para su entrega.

III DECISIÓN

² Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2017. M.P. Gloria Estela Ortiz Delgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia de Tutela No. 204 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho de petición al señor DIEGO FERNANDO AVIRAMA URRESTE vulnerado por la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN.

TERCERO.- ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL METROPOLITANA DE POPAYÁN, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, completa, clara y precisa la petición presentada por el señor Diego Fernando Avirama Urreste el 30 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la entrega de la fotocopia de los comparendos o se explique la negativa para su entrega.

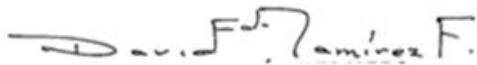
CUARTO.- NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d40c2e984303c53decb08416882cb549bdb946e1d871441a6a2ae30b832b896**

Documento generado en 20/01/2021 03:08:17 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00039 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
	ACUERDO N° 031 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N°040

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N°031 del 19 de diciembre de 2020, *“POR EL CUAL SE FIJAN ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LAMAGUER CAUCA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020”*, expedido por el Concejo de Almaguer.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 150 numeral 19 literal e) y 287 de la Carta Política y el artículo 12 de la Ley 4 de 1992.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 00039 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Almaguer (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0adcd297975461048edd403ff23595f7c2a11428ca1055dbcd15a2fa4e78f37

Documento generado en 20/01/2021 03:28:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00017 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER(CAUCA)
	ACUERDO N° 030 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 041

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N°038 del 18 de diciembre de 2020, *“POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE ALMAGUER CAUCA Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS”*, expedido por el Concejo de Almaguer.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 188, 211 y 277 numerales 5 y 6 de la Carta Política, artículos 130, 139 y 140 del Código de Régimen Municipal y el artículo 169 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Almaguer (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2021 00017 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9557e9087fb029bb018e95de2ccce1e8daf34d8d0a67a843ba69546a137467b7

Documento generado en 20/01/2021 03:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00093-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el dos (02) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2885cc580bc9024002638ab66fcee3be8bd468f949bffc81bba3fadc1be840**
Documento generado en 20/01/2021 10:31:26 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00093-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Primera instancia

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el dos (02) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos plataforma Lifesize, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2885cc580bc9024002638ab66fcee3be8bd468f949bffc81bba3fadc1be840**
Documento generado en 20/01/2021 10:31:26 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Auto Int. 005-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.

Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

El señor ANDRÉS FELIPE LULLE CABAL, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 10195 de 08 de abril de 2019 y la Resolución 11046 de 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que la sociedad demandante no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio de Miranda – Cauca, por los años gravables 2016 y 2017.

2. Requisitos de procedibilidad del medio de control.

2.1. De la competencia

Los actos administrativos demandados calculan una sanción por la declaración del año 2016 de \$256.687.014 y para el año 2017 de \$541.256.080.

De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del Art. 152¹.

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.
Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificado el 15 de noviembre de 2019², por lo que al haberse presentado la demanda el 13 de marzo de 2020³, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoado dentro del término previsto en la ley.

2.3. De la conciliación prejudicial.

Por otro lado, por tratarse de asuntos tributarios, en el presente asunto no se requiere atender el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales⁴ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse⁵, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma

² Folio 30.

³ Folio 86 cuaderno principal.

⁴ Artículo 162 C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.
Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- NOTIFIQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)**, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

6.- La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales establecidos en la presente providencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00113-00.
Demandante: IRRIGACIONES DEL VALLE S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN MANUEL OBREGÓN GONZALEZ con T.P. 123833 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f2f51f83f5e6f2560459253088e8694ba23c715fbf022185af559da89f041**

Documento generado en 21/01/2021 11:19:31 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00018 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE PIAMONTE (CAUCA)
	ACUERDO N° 023 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 042

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N°023 del 4 de diciembre de 2020, *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA, PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021”*, expedido por el Concejo de Piamonte.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 4°, 345 y 352 de la Carta Política, artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 00018 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE PIAMONTE (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Piamonte (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e2c43b60387234189acef044240d303e9747d6840406bb2c580c671dc2f4f7

Documento generado en 20/01/2021 03:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	190012333004 2021 00016 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)
	ACUERDO N° 017 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 043

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 017 del 30 de noviembre de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SUÁREZ, CAUCA, PARA LA COMPRA DE UN PREDIO EN LA ZONA RURAL DE SUÁREZ, CAUCA”*, expedido por el Concejo de Suárez.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 71 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Suárez (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2021 00016 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SUÁREZ(CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9543b7357de15276fda269c0753c179f65cd8b73c69e11ac965586e8f82e1a4

Documento generado en 20/01/2021 03:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**